

SEGUNDA PARTE
DERECHO DE LOS TRATADOS

OBLIGACIÓN DE NO FRUSTRAR EL OBJETO Y EL FIN DE UN TRATADO ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR

Ricardo ABELLO-GALVIS*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *Alcance del objeto y el fin de un tratado*. IV. *Alcance de la firma de un tratado y/o del canje del mismo*. V. *Obligaciones de hacer y de no hacer*. VI. *Tratados que se han demorado mucho tiempo antes de su entrada en vigor o que no han entrado en vigor durante mucho tiempo*. VII. *Momento en el que cesa la obligación de no frustrar el objeto y el fin*. VIII. *Consideraciones finales*. IX. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El profesor Manuel Becerra en su libro *Las fuentes contemporáneas del derecho internacional* señala, haciendo referencia al artículo 18 de la Convención de Viena de 1969 (CVDT),¹ que “aun antes de que el tratado entre en vigor ya hay obligaciones para el Estado que lo haya firmado”.² Esta afirmación se desarrolla en el artículo de la referencia y es el objeto de análisis de la presente contribución en este merecido homenaje que se le hace al doctor Becerra.

La pregunta que se formula al analizar este artículo hace referencia a si se requiere una lealtad en el comportamiento de los Estados parte de un

* Profesor emérito y principal de carrera académica de la Universidad del Rosario. Miembro del Grupo Nacional ante la Corte Permanente de Arbitraje (2014-2025), agente de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva 23), director y editor del *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*; codirector de la Especialización en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y DIH, Director de la Especialización en Derecho del Mar. Expresidente de la Academia Colombiana de Derecho Internacional. Miembro asociado del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional; miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y expresidente del Colegio de Abogados Rosaristas. Correo: ricardo.abello@urosario.edu.co.

¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 United Nations Treaty Series, 331. Entrada en vigor: 27 de enero de 1980. Adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969.

² Becerra Ramírez, Manuel, *Las fuentes contemporáneas del derecho internacional*, México, UNAM, 2017, p. 43.

tratado desde el momento en el que se llega a un acuerdo y el momento en el que este entra en vigor.³ La respuesta es afirmativa y, en este sentido, actuar en contra del objeto y el fin sería no sólo desleal y contrario a la buena fe, consagrados como principios generales del derecho de los tratados en el artículo 26 de la CVDT.

Por lo anterior, hemos considerado oportuno hacer un análisis del artículo 18 de la CVDT para poder comprender cuál es su verdadero alcance, para esto analizaremos los antecedentes que llevaron a que se incluyera esta norma en los trabajos preparatorios adelantados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI) y que, finalmente, quedará en la redacción final de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; seguiremos con el análisis y alcance del significado del “objeto y el fin del tratado”, por tratarse del núcleo mismo de este artículo; también revisaremos lo relativo a las obligaciones de hacer y las de no hacer para enmarcar las diferentes obligaciones que tienen los Estados en los diferentes momentos procesales que debe cumplir un tratado para su entrada en vigor y así poder tener una visión general del alcance de este artículo 18 de la CVDT; también se revisarán algunos casos de tratados que, de una u otra forma, se enmarcaron en esta situación planteada por el artículo 18 de la CVDT o por la demora en su entrada en vigor. Debo precisar que los ejemplos usados, así como la visión de esta contribución, se hace desde una perspectiva colombiana del derecho internacional, en la medida que los ejemplos analizados son, en su mayoría, tratados celebrados por la República de Colombia.

Finalmente, haremos unos comentarios, a modo de conclusión, para mostrar la importancia de la ratificación y entrada en vigor de los tratados por ser el momento en el que se aclaran y definen las obligaciones de hacer por parte de los Estados.

II. ANTECEDENTES

Históricamente, autores como Hugo Grocio consideraban que la firma del tratado conllevaba *per se* la manifestación de la voluntad de obligarse por el tratado, en consecuencia, no había una distinción entre la firma y la ratificación, ambos eran considerados como la manifestación de la voluntad en obligarse en un solo acto. Sin embargo, con el tiempo se fue modificando el alcance de los plenos poderes otorgados a los representantes de los Estados, esto con el fin de poder tener un segundo análisis del alcance de los tratados antes de quedar obligados por el mismo.⁴ En este sentido, surge la distinción

³ Reuter, Paul, *Introduction au droit des traités*, París, PUF, 1995, p. 62.

⁴ Quoc Dinh, Nguyen *et al.*, *Droit international public*, París, L.G.D.J., 1987, p. 129.

entre la firma o suscripción del tratado y la ratificación como actuaciones independientes, dados en momentos diferentes.

Posteriormente, empezando la segunda mitad del siglo XX, la CDI seleccionó como su primer tema de trabajo el relativo al derecho de los tratados,⁵ después de largas discusiones, finalmente se aprobó el proyecto de artículos en la sesión núm. 18 en 1966. En este documento consta que la Comisión trabajó y aprobó un texto ligeramente diferente al que al final fue aprobado en la Conferencia de Viena de 1969 y, en lo que respecta al artículo 18, es originalmente el artículo 15 de dicho proyecto y de forma posterior el 17, tal y como consta en los proyectos de 1965 y 1967, respectivamente,⁶ antes de convertirse en el texto definitivo en Viena como el artículo 18.

CUADRO 1

<i>Proyecto CDI. Artículo 15</i>	<i>Versión final del Tratado. Artículo 18</i>
<p>Obligación de un Estado de no malograr el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor.</p> <p>Todo Estado estará obligado a abstenerse de cualquier acto encaminado a malograr el objeto de un tratado propuesto cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Haya convenido en entablar negociaciones para la celebración del tratado, mientras esas negociaciones se prosigan;b) Haya firmado el tratado a reserva de su ratificación, aceptación o aprobación hasta que se haya esclarecido su intención de no llegar a ser parte en el tratado, yc) Haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado mientras el tratado no haya entrado en vigor y siempre que su entrada en vigor no se demore con exceso.	<p>Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor</p> <p>Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado, ob) Si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

FUENTE: elaboración propia.

⁵ Disponible en: https://legal.un.org/ilc/summaries/1_1.shtml (fecha de consulta: 7 de julio de 2022).

⁶ Disponible en: https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/french/commentaries/1_1_1966.pdf (fecha de consulta: 28 de junio de 2022).

La idea inicial de la CDI era que, desde el momento en que se inician las negociaciones, se debería mantener la prohibición de realizar actos que van en contra del objeto y del fin, así como de malograr el objeto del tratado como era la redacción inicial. Creo que esta propuesta era excesivamente complicada de poder cumplir en la medida que, mientras se adelantan las negociaciones, es muy complejo identificar y precisar lo que será el objeto y el fin del tratado, así mismo, es contradictorio el hecho de que surja una obligación para las partes cuando están en el proceso de negociar. Lo lógico es que las obligaciones surjan al final de las negociaciones, cuando ya hay un acuerdo definitivo entre las partes. Seguramente, esta es la razón por la que, de forma clara, se establecía como límite de dicha obligación el seguir negociando. Finalmente, en Viena se llegó al acuerdo de que sólo surgiría la obligación de no frustrar el objeto y el fin con la firma del tratado, desechando de forma definitiva la opción establecida en el literal “a” del proyecto, el cual hacía referencia a que ésto sería desde el momento en que se entablaran las negociaciones.

Lo anterior es una solución más coherente con el alcance mismo del concepto de “negociar” y que se determina por el resultado de un acuerdo ya aceptado por las partes, siendo éste el que se deba salvaguardar y proteger.

III. ALCANCE DEL OBJETO Y EL FIN DE UN TRATADO

Cuando hablamos del objeto de un tratado se está haciendo referencia “a la materia o conjunto de materias sobre las que un tratado, o una de sus disposiciones enuncia normas jurídicas que las partes se han comprometido a aplicar”.⁷ Por otro lado, el fin hace referencia “al resultado que las partes de un tratado se han propuesto alcanzar”.⁸ En este sentido, por ejemplo, la Corte Permanente de Justicia Internacional desde 1923, en la Opinión Consultiva relativa a los colonos alemanes en Polonia, sostuvo que “el fin principal del tratado... de minorías es el de impedir que los actos del gobierno polaco constituyan un trato diferencial hacia ellos [los alemanes]”.⁹ Es decir, cuando los Estados han firmado el tratado deben velar por la protección e integridad del tema sobre el que versa el texto acordado, así como no realizar actos que pongan en riesgo el resultado que se han propuesto alcanzar. El primero es claro y definido por el texto mismo, mientras que el segundo es más etéreo al tratarse

⁷ Salmon, Jean *et al.*, *Dictionnaire de droit international public*, Bruselas, Bruylant-AUF, 2001, p. 764.

⁸ *Ibidem*, p. 139.

⁹ Corte Permanente de Justicia Internacional, Colons allemands en Pologne, Opinión Consultiva del 10 de septiembre de 1923, serie B, núm. 6, p. 25.

de un ideal que aún no se ha concretado o plasmado, pese a esto, los Estados deben ser conscientes que deben salvaguardarlos.

En consecuencia, los Estados, cuando han manifestado ese deseo de ser parte de un tratado, deben cumplir con determinadas obligaciones que surgen respecto a la esencia —la materia— misma de lo que busca regular el tratado. Buscando así poder garantizar que no se menoscabe lo que se ha buscado proteger o regular con la negociación de dicho tratado.

De acuerdo con lo anterior, este artículo de la CVDT busca garantizar la existencia de una seguridad jurídica que debe haber entre los Estados desde la negociación de los tratados hasta su entrada en vigor. En este sentido, como lo señalan Boisson de Chazournes, La Rosa y Mbengue, debe haber una legitimidad y una transparencia jurídica, así como una presunción de buena fe para evitar que haya una actuación contraria a un tratado internacional aun antes de su entrada en vigor.¹⁰

IV. ALCANCE DE LA FIRMA DE UN TRATADO Y/O DEL CANJE DEL MISMO

La pregunta que surge en relación con el procedimiento que deben seguir los tratados para su entrada en vigor es determinar si los Estados que lo han firmado están obligados a ratificarlo. Al respecto, Rousseau ha dicho que la ratificación es un acto libre y, en consecuencia, no habría responsabilidad internacional del Estado por no ratificar un tratado, así mismo afirma que puede tratarse de un acto políticamente inoportuno o inamistoso, bajo una perspectiva jurídica, pero que en ningún caso puede ser considerado como ilícito.¹¹ Por su parte, Varela Quiroz afirma que “la ratificación, en consecuencia, a pesar de la aprobación, sigue siendo un acto voluntario, no un acto debido por parte del poder ejecutivo”.¹²

En este sentido, en los casos en los que el Estado se rehúsa a ratificar un tratado que ya ha firmado, autores como Georges Bry, en 1906, lo consideraban como un hecho sumamente grave que va, en algunos casos, en contra de la autoridad y el honor del Estado, por lo mismo, el jefe de Estado sólo debería firmar el tratado una vez que tenga la certeza de que no será desau-

¹⁰ Boisson de Chazournes, L. *et al.*, “Convention de Vienne de 1969, Article 18”, en Corten, Olivier y Klein, Pierre, *Les Conventions de Vienne sur le Droit des Traités: commentaire article par article*, Bruselas, Bruylant, 2006, pp. 591 y 592.

¹¹ Rousseau, Charles, *Principes Généraux du droit international public*, París, Pedone, 1944, p. 199.

¹² Varela Quiros, Luis A., *Las fuentes del derecho internacional*, Bogotá, Temis, 1996, p. 42.

torizado por la rama legislativa.¹³ Sin embargo, es curioso ver como Bry para la siguiente edición del libro, la de 1910, agregó que “en ningún caso este rechazo a ratificar el tratado puede ser considerado como una violación del derecho”,¹⁴ es decir, que bajo la perspectiva voluntarista, el Estado mantiene, hasta el último momento, esa facultad de obligarse, o no, por un tratado. Lo que se le pide a los Estados es que haya claridad al respecto y que, mientras no se haya definido y expresado su deseo de no obligarse por el tratado en cuestión, no realice actos que vayan en contra del objeto y del fin del mismo.

V. OBLIGACIONES DE HACER Y DE NO HACER

En el derecho de las obligaciones es muy común hablar de las obligaciones de hacer y de las de no hacer; las primeras “imponen la ejecución de un hecho positivo”, mientras que las segundas “versan sobre una abstención”.¹⁵

En cuanto a las primeras, Ricardo Uribe Holguín afirma que “la obligación de hacer (*facere*) es la que tiene por objeto la ejecución de un hecho...” que, en el derecho de los tratados vendría a ser el cumplimiento de todas las obligaciones que surjan del texto. Por otro lado, “la obligación de no hacer (*non facere*) consiste en abstenerse de ejecutar un hecho que sin ella podría ejecutarse lícitamente”, lo que corresponde, en el tema que nos ocupa, a que los Estados no realicen actos que vayan en contra del objeto y del fin del tratado.¹⁶ Es decir, con la firma surgen las obligaciones de no hacer (*non facere*): no realizar actos que vayan en contra del objeto y fin del tratado; mientras que con la ratificación y entrada en vigor surgen las obligaciones de hacer (*facere*): cumplir con todos y cada uno de los artículos que conforman el texto del tratado.

Es necesario dejar en claro que el artículo 18 de la CVDT establece claramente que los Estados no deben realizar actos, mientras que el régimen general de las obligaciones hace referencia a un concepto mucho más amplio que es el de hechos. Esta limitación, establecida por el derecho internacional, tiene todo el sentido en la medida que se trata de impedir que los Estados, de forma voluntaria, actúen en contra del objeto y del fin del tratado y no que

¹³ Bry, Georges, *Précis élémentaire de droit international public*, Paris, Librairie de la Société du Recueil J-B Sirey, 1906, p. 403.

¹⁴ *Ibidem.*, pp. 416 y 417.

¹⁵ Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen general de las obligaciones*, Bogotá, Temis, 1987, pág. 21; Uribe Holguín, Ricardo, *De las obligaciones y del contrato en general*, Bogotá, Rosaristas, 1980, p. 13.

¹⁶ Uribe Holguín, Ricardo, *op. cit.*, p. 13.

asuman una responsabilidad más amplia, siguiendo la definición y alcance del concepto jurídico que se le ha dado a la palabra “hechos”.

Ahora bien, mientras en el derecho civil cualquier incumplimiento de este tipo de obligaciones se resuelve técnicamente por la vía de daños y perjuicios,¹⁷ en el derecho internacional, especialmente en el marco del derecho de los tratados, se resolvería a la luz de lo que se considera como una actuación contraria al derecho internacional que sea imputable al Estado. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 2o. del proyecto aprobado en 2001 por la CDI, y posteriormente aprobado por la Asamblea General,¹⁸ relativo a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

VI. TRATADOS QUE SE HAN DEMORADO MUCHO TIEMPO ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR O QUE NO HAN ENTRADO EN VIGOR DURANTE MUCHO TIEMPO

En qué momento un tratado se vuelve una trampa de la voluntad estatal, metáfora usada por Luigi Condorelli en su contribución publicada en el “*clin d’oeil amical à Alain Pellet*”, en la medida que nadie obliga al Estado a manifestar su deseo de ser parte de un tratado, pero una vez dicha manifestación se realiza y el tratado entra en vigor, éste será vinculante y sólo dejará de serlo una vez que se haga efectiva la terminación del tratado o el retiro del Estado por medio de alguna de las opciones que permite la Convención de Viena de 1969.¹⁹

A modo de ejemplo, nuevamente me excuso con los lectores por poner ejemplos relativos a Colombia, podemos citar varios tratados que fueron firmados por la República de Colombia y cuya ratificación se dio mucho tiempo después. En este sentido, tenemos la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales de 1907, fue ratificada el 17 de marzo de 1997;²⁰ igualmente está el caso de la Convención sobre Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, apostillada el 5 de octubre de 1961, y que fue ratificada por el gobierno colombiano, el 27 de abril de 2000; también tenemos el caso de la Convención de Viena sobre

¹⁷ Flour, Jaques y Aubert, Jean-Luc, *Les obligations, l’acte juridique*, París, Armand Colin, 1991, pp. 30 y 31.

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Artículo 2, A/RES/56/83, 28 de enero de 2002.

¹⁹ Condorelli, Luigi, “*Traité: piège à volontés*”, en: Ascencio, Hervé *et al.* (eds.), *Dictionnaire des idées reçues en droit international. En clin d’oeil amical à Alain Pellet*, París, Pedone, 2017, pp. 579 y 580.

²⁰ Disponible en: <https://pca-cpa.org/en/about/introduction/contracting-parties/> (fecha de consulta: 28 de junio de 2022).

el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, del 21 de marzo de 1986, que Colombia solamente vino a ratificar el 24 de julio de 2009. Al respecto, es necesario aclarar que este tratado aún no ha entrado en vigor por no haber reunido el número mínimo de ratificaciones necesarias para ello.²¹

Así mismo, tal vez el más emblemático de estos tratados fue el Tratado de Límites Fernández-Facio, celebrado entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, suscrito el 17 de marzo de 1977. El gobierno colombiano lo ratificó rápidamente mediante la Ley 8 del 4 de agosto de 1978,²² por su parte, el gobierno de Costa Rica lo suscribió, aunque nunca lo ratificó. Aparentemente, de forma tardía se dieron cuenta que era un tratado poco ventajoso, consideraron que abrían podido tener una mayor área de espacios marítimos en el Caribe, y que sin embargo habían negociado mal. A pesar de lo anterior los costarricenses siempre respetaron el límite marítimo establecido en dicho tratado, de esta forma es absolutamente claro que Costa Rica nunca actuó en contra del objeto y fin del tratado, por lo que esta actuación se enmarca plenamente dentro de lo establecido por el artículo 18 de la CVDT.

Ahora bien, con la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 2012, en el proceso relativo a la delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia, el tratado Fernández-Facio perdió totalmente su efecto útil.²³ En efecto, esta decisión dejó a Costa Rica como uno de los ganadores de este proceso sin haber participado en el litigio, a pesar de haber querido ser parte y que la Corte rechazara su pretensión en 2011.²⁴ Esta decisión de la CIJ les abrió la puerta para iniciar un proceso de delimitación marítima con Nicaragua, logrando así obtener, por la vía judicial, unos espacios marítimos mucho más amplios en el Mar Caribe frente a los que había negociado con Colombia en el tratado Fernández-Facio.²⁵

Es interesante ver las diferentes perspectivas: desde Colombia se consideraba que era un tratado equilibrado para las partes, y en este sentido,

²¹ Disponible en: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtsg_no=XXIII-3&chapter=23&clang=_en (fecha de consulta: 28 de junio de 2022).

²² Disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/politica/delimitacion-costa-rica> (fecha de consulta: 24 de junio de 2022).

²³ *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Judgment, I.C.J. Reports, 2012, p. 624.

²⁴ *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)*, Application for Permission to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 2011, p. 348.

²⁵ *Maritime Delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean (Costa Rica v. Nicaragua) and Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua)*, Judgment, I.C.J. Reports 2018, p. 139.

Diego Uribe Vargas afirmó en su libro, *Mares de Colombia, la acción diplomática que duplicó el territorio nacional*, que “este tratado aun aguarda la ratificación por parte de la Asamblea Nacional de Costa Rica. La protesta de Nicaragua y de sectores que no comprendieron las bondades del mismo, han llevado a congelar su ratificación por parte del Congreso de Costa Rica”.²⁶ Es claro que los dos Estados tenían percepciones muy diferentes sobre este tratado de delimitación marítima y que, a la postre, los costarricenses tuvieron razón al no ratificarlo para después ampliar sus espacios marítimos en el Caribe por medio de la decisión de 2018, proferida por la Corte Internacional de Justicia.²⁷

VII. MOMENTO EN EL QUE CESA LA OBLIGACIÓN DE NO FRUSTRAR EL OBJETO Y EL FIN

Una de las preguntas que surgen del análisis que estamos realizando en la presente contribución es ¿en qué momento cesa la obligación establecida en el artículo 18 de la CVDT? Esta pregunta debe ser analizada bajo dos perspectivas diferentes de acuerdo con el tenor literal de la norma. En primer lugar, cuando se establece que esta obligación cesa al momento en el que el Estado ha manifestado de forma clara e inequívoca su deseo de no ser parte del tratado. En segundo lugar, cuando el Estado sí tiene el pleno deseo de ser parte del tratado la situación varía de forma clara y, a nuestro modo de ver, es evidente que estas obligaciones de no frustrar el objeto y el fin, es decir, que las obligaciones de no hacer del tratado cesan en el momento en el que las obligaciones de hacer se vuelven vinculantes para las partes. Desde el momento de la entrada en vigor del tratado, tal y como lo señala el literal “b” del artículo 18 de la CVDT, que establece que “si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo...”, queda claro que, como ya lo mencionamos, las obligaciones de no hacer cesan en el momento en el que surgen las obligaciones de hacer.

Ahora bien, se trata de una obligación que surge exclusivamente para las partes, esto en la medida que, relativo a la oponibilidad del tratado frente a terceros, sólo surgirá una vez que se haya registrado el tratado. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

²⁶ Uribe Vargas, Diego, *Mares de Colombia, la acción diplomática que duplicó el territorio nacional*, Bogotá, Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2001, p. 123.

²⁷ *Maritime Delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean (Costa Rica v. Nicaragua) and Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua)*, Judgment, I.C.J. Reports 2018, p. 139.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Hoy en día, se ha ido plasmando un proceso más complejo en el derecho interno de los Estados que hacen que la firma de un tratado, al terminar las negociaciones y al haber llegado a un acuerdo sobre el texto final de éste, no pueda considerarse como una manifestación de la voluntad en obligarse por este instrumento. En este sentido, la ratificación la hace un Estado después de que se ha surtido un proceso complejo en el derecho interno que le permita al jefe de Estado, o jefe de gobierno, manifestar, mediante la ratificación, ese deseo de quedar obligado por ese instrumento internacional.²⁸

Es claro que se trata de una obligación que surge como consecuencia de la buena fe que deben mantener las partes en un acuerdo desde el momento en el que han cerrado las negociaciones y firmaron el acuerdo hasta el momento de su entrada en vigor.

En la medida que el artículo 102 de la Carta establece que se debe registrar el tratado, es claro que, a la luz del artículo 18 de la CVDI, el tratado no es oponible a terceros en la medida que aún no goza de la publicidad requerida que da el respectivo registro.

Es claro que se trata de una obligación *inter-partes* en la medida que los tratados solamente son oponibles a terceros cuando han cumplido con el requisito de la publicidad del mismo, lo anterior de acuerdo con el artículo 102 de la Carta.

IX. BIBLIOGRAFÍA

ABELLO-GALVIS, Ricardo, “El Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de América y el proceso en el ordenamiento jurídico colombiano para su ratificación”, en RINCÓN-CÁRDENAS *et al.* (eds.), *El Tratado de Libre Comercio, la integración comercial y el derecho de los mercados*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2007.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Las fuentes contemporáneas del derecho internacional*, México, UNAM, 2017.

BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence; LA ROSA, Anne. M. y MBENGUE, Makane M., “Convention de Vienne de 1969, Article 18”, en CORTEN,

²⁸ Para profundizar sobre este proceso de incorporación de los tratados en Colombia, véase: Abello-Galvis, Ricardo, “El Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de América y el proceso en el ordenamiento jurídico colombiano para su ratificación”, pp. 181-197, en Rincón-Cárdenas *et al.* (eds.), *El Tratado de Libre Comercio, la Integración Comercial y el Derecho de los Mercados*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2007.

- Olivier y KLEIN, Pierre, *Les Conventions de Vienne sur le Droit des Traités: commentaire article par article*, Bruselas, Bruylant, 2006.
- BRY, Georges, *Précis élémentaire de droit international public*, París, Librairie de la Société du Recueil J-B Sirey, 1906.
- BRY, Georges, *Précis élémentaire de droit international public*, 2a. ed. París, Librairie de la Société Recueil Sirey, 1910.
- CAVELIER, Germán, *Tratados de Colombia perfeccionados de 1811 a 2001*, Bogotá, Cavelier, 2003.
- CONDORELLI, Luigi, “Traité: piège à volontés”, en ASCENCIO, Hervé *et al.* (eds.), *Dictionnaire des idées reçues en droit international - En clin d’oeil amical à Alain Pellet*, París, Pedone, 2017.
- FLOUR, Jaques y AUBERT, Jean-Luc, *Les obligations, l’acte juridique*, París, Armand Colin, 1991.
- GAVIRIA LIÉVANO, Enrique, *La desintegración del Archipiélago de San Andrés y el fallo de la Corte de La Haya*, Bogotá, Temis, 2014.
- GAVIRIA LIÉVANO, Enrique, *Nuestro Archipiélago de San Andrés y el tratado con Nicaragua*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.
- OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, *Régimen general de las obligaciones*, Bogotá, Temis, 1987.
- QUOC DIHN, Nguyen *et al.*, *Droit international public*, París, L.G.D.J., 1987.
- REUTER, Paul, *Introduction au droit des traités*, París, PUF, 1995.
- ROUSSEAU, Charles, *Principes Généraux du Droit International Public*, París, A. Pedone, 1944.
- SALMON, Jean *et al.*, *Dictionnaire de droit international public*, Bruselas, Bruylant-AUF, 2001.
- SINCLAIR, I. M., *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, Manchester, Manchester University Press, 1973.
- URIBE HOLGUÍN, Ricardo, *De las obligaciones y del contrato en general*, Bogotá, Rosaristas, 1980.
- URIBE VARGAS, Diego, *Mares de Colombia, la acción diplomática que duplicó el territorio nacional*, Bogotá, Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2001.
- VARELA QUIRÓS, Luis A., *Las fuentes del derecho internacional*, Bogotá, Temis, 1996.